

**COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES
DE AFIRME GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.**

----- **CAPITULO PRIMERO** -----

----- **DENOMINACION, PARTICIPACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y NACIONALIDAD** -----

----- **ARTICULOS.** -----

--- **PRIMERO.**- La denominación de la Sociedad será "**AFIRME GRUPO FINANCIERO**", la cual ira seguida de las palabras "**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**" o de su abreviatura "**S.A. DE C.V.**"-----

--- **SEGUNDO.**- La Sociedad participará en el Capital Social de las entidades siguientes:-----

--- I.- Factoraje Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero.-----

--- II.- Arrendadora Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero.-----

--- III.- Almacenadora Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero -----

--- IV.- Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.-----

--- V.- Seguros Afirme, Sociedad Anónima de Capital Variable, Afirme Grupo Financiero. -----

--- **TERCERO.**- La Sociedad tiene por objeto:-----

--- I.- Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del Grupo, que representen en todo tiempo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de cada uno.-----

--- **CUARTO.**- Para el cumplimiento del objeto señalado en el Artículo anterior, la Sociedad Controladora podrá llevar a cabo las actividades siguientes:-----

--- 1.- Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las Sociedades de las que sea accionista.-----

--- 2.- Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o estrictamente indispensables para la realización de su objeto social.-----

--- 3.- Girar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicara el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y décima octava, fracción I de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.-----

--- 4.- Operar sus propias acciones en el mercado de valores previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y observando lo previsto por la Décima Octava, fracción II de las citadas Reglas.-----

--- 5.- Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.-----

--- **QUINTO.**- El domicilio social será la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero, en este ultimo caso se requerirá de previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y señalar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----

--- **SEXTO.**- La duración de la Sociedad será indefinida.-----

--- **SEPTIMO.**- La Sociedad es mexicana.-----

--- Los socios extranjeros actuales o futuros, se obligan formalmente con la Secretaria de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes,

derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

--- Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los Estatutos Sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso en lo señalado anteriormente.-----

----- **CAPITULO SEGUNDO.** -----

----- **CAPITAL SOCIAL ORDINARIO, ACCIONES, AUMENTOS Y DISMINUCIONES.** -----

--- **OCTAVO.**- El Capital social es variable. El Capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$224'985,600.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y estará representado por 224'985,600 acciones ordinarias de la serie "O", con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una. La parte variable del capital ordinario, estará representado por acciones con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una, y en ningún caso deberá exceder de diez veces el monto del capital fijo sin derecho a retiro.-----

El capital de la institución, estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.-----

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (Cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción.-----

No podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.-----

Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando participen como inversionistas institucionales en los términos del artículo 19 (Diecinueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" del capital social ordinario de esta sociedad controladora, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del 5% (cinco por ciento) del Capital Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 (dieciocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Se entenderá que se obtiene el control cuando se adquiere el 30% (treinta por ciento) o más de las acciones representativas del capital social, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la sociedad.-----

Se deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que ésta requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas del Capital Social, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% del capital social ordinario de esta

Sociedad Controladora deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.-----

Todas las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y cada una de ellas dará derecho a un voto según lo previsto por los artículos 112 (Ciento doce) y 113 (Ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.-----

Los derechos que confiere la serie "L", se sujetarán a lo previsto por el artículo 18 Bis (Dieciocho Bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones, y serán firmadas por dos miembros del Consejo de Administración, determinados por la Asamblea de Accionistas y, en caso de que ésta no lo haga, por el Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 (Ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos certificados o títulos deberán, satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo citado y podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos. Asimismo, deberán contener transcritos los artículos séptimo, octavo, noveno y cuadragésimo bis de los Estatutos Sociales.-----

--- **NOVENO.**- Las acciones emitidas por la controladora en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus titulares. -----

--- La sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. -----

--- La sociedad contará con un registro de accionistas que podrá ser llevado por la propia sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la sociedad, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. -----

--- La enajenación de las acciones sólo podrá hacerse con la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá negar la transmisión correspondiente, designando en su caso, uno o varios compradores o adquirentes de las acciones. Para agilizar y facilitar la autorización o negación señalada y verificar la solvencia moral y económica de la persona o personas adquirentes de las acciones, el Consejo de Administración deberá designar un comité integrado por personas de reconocida honorabilidad y capacidad que podrán ser miembros del mismo órgano, accionistas de la Controladora o de las entidades que forman parte del Grupo Financiero, cuando se apruebe su formación para dicho propósito. -----

--- El comité estará facultado para negar o autorizar la enajenación de las acciones, y en caso de que la negase designará uno o varios compradores. Para la transmisión de las acciones, se tomará como precio de referencia, el que resulte de prorratear entre todas las acciones pagadas, la suma del capital contable que haya acusado el último balance general consolidado aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, adicionada con el 50% (cincuenta por ciento) de las Reservas Técnicas de Riesgos en Curso y el 100% (cien por ciento) de las Reservas Técnicas de Previsión, que haya acusado el último balance general de la compañía de seguros perteneciente al Grupo Financiero, aprobado por su propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas y debidamente revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. No será necesaria la autorización a que se refiere este párrafo, cuando los accionistas enajenen sus acciones a su cónyuge o hijos o éstos las reciban por herencia o legado de los accionistas. En todo caso, la transmisión de acciones, siempre deberá cumplir con lo que establezcan los estatutos sociales y las leyes aplicables. -----

--- La Controladora se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 (Ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, los estatutos sociales y los artículos 18 (Dieciocho), 18 bis 1 (Dieciocho bis uno), 19 (Diecinueve) y 20 (Veinte) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 5 (Cinco) días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión.-----

--- **DECIMO.-** Los aumentos de capital fijo de la Sociedad, únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y la consecuente modificación de los Estatutos Sociales. Los aumentos de la parte variable, dentro del límite previsto en el Artículo Octavo de estos Estatutos, bastará con el acuerdo correspondiente del Consejo de Administración, el cual deberá contener el plazo para la suscripción y pago de las acciones, las condiciones y el monto del capital a ponerse en circulación.-----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios o admisión de otros.-----

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad.-----

En caso de expiración del plazo durante el cual los accionistas deban ejercitar el derecho de preferencia que les otorga este Artículo y quedaren sin suscribir y pagar algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazo fijados por quien haya decretado el aumento de capital. Si fuese en la parte fija por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y si fuese en la parte variable por el Consejo de Administración.-----

--- **DECIMO PRIMERO.-** Las disminuciones de la parte fija del capital se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de Estatutos Sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el Artículo 9º (noveno), de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable, con excepción de disminuciones derivadas del ejercicio del derecho de retiro por accionistas podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Publico.-----

--- En ningún caso el capital social ordinario podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.-----

--- Las disminuciones de capital para absorber perdidas se efectuaran proporcionalmente tanto en su parte fija, como en la variable.-----

--- El accionista propietario de acciones representativas de la parte variable, podrá ejercer su derecho a retirar parcial o totalmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, debiendo sujetarse a lo ordenado en los Artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de la Circular 11-14 expedida por la Comisión Nacional de Valores, por lo que se refiere al ejercicio del derecho de retiro.-----

--- **DECIMO SEGUNDO.-** Todo aumento o disminución de capital social ordinario se registrara en un libro específico que la Sociedad llevara para esos casos.-----

----- **CAPITULO TERCERO** -----

----- **ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.** -----

--- **DECIMO TERCERO.-** La administración y representación de la sociedad, estará a cargo de un Consejo de Administración integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15

(Quince) consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

--- Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad controladora respectiva y de las entidades que integren al grupo financiero de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente. -----

--- En ningún caso podrán ser consejeros independientes: -----

--- I. Empleados o directivos de la sociedad controladora; -----

--- II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la sociedad controladora, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma; -----

--- III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la sociedad controladora o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero del cual forme parte ésta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos; -----

--- IV. Proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la sociedad controladora. Se considera que un proveedor es importante cuando las ventas que le haga a la sociedad controladora, representan más del diez por ciento de las ventas totales del proveedor. Asimismo, se considera que un acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de su contraparte; -----

--- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad controladora. Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; -----

--- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad controladora; -----

--- VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y -----

--- VIII. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la sociedad controladora o en alguna de sus entidades integrantes, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

--- Los accionistas que representen cuando menos un veinticinco por ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar un consejero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás. -----

-- La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional. -----

--- **DECIMO CUARTO.**- Los nombramientos de consejeros, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

--- Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley. -----

--- En ningún caso podrán ser consejeros de la sociedad: -----

--- 1.- Los funcionarios y empleados de la controladora y de los demás integrantes del grupo, con excepción de sus directores generales y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores; sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración; -----

--- 2.- El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros; -----

--- 3.- Quienes tengan litigio pendiente con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo; -----

--- 4.- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como los inhabilitados para ejercer el comercio, o para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; -----

--- 5.- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo; y -----

--- 6.- Quienes participen en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas. -----

--- Los nombramientos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y reunir los requisitos siguientes: -----

--- I.- Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 (nueve) del Código Fiscal de la Federación; -----

--- II.- Ser de reconocida honorabilidad; -----

--- III.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, y -----

--- IV.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero se señalan en este artículo en los numerales 3 al 6. -----

--- **DECIMO QUINTO.**- El Consejo de Administración, en su primera sesión después de la Asamblea que le hubiere designado, nombrará de entre sus miembros propietarios al Presidente, y a las personas que ocupen los demás cargos que se crearon para el mejor desempeño de sus funciones. -----

--- Las copias o constancias de las Actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales de Accionistas así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Pro-Secretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante Notario Público a protocolizar las actas antes mencionadas. -----

--- **DECIMO SEXTO.**- El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas, y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo los acuerdos de las asambleas sin necesidad de resolución especial alguna. -----

--- **DECIMO SEPTIMO.**- El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y sus resoluciones serán firmes cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. -----

--- El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

--- Lo anterior se efectuará en función a la integración del Consejo de Administración y de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de estos Estatutos. -----

--- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en las fechas que al efecto determine éste. -----

--- La convocatoria en todo caso podrá ser firmada por el Secretario o Pro-Secretario. -----

--- Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito debiéndose asentar en el Libro de actas, con independencia del lugar en que se tomen y surtirán efectos a partir de la fecha en que hayan sido acordadas o de la que en dicha resolución se indique.-----

--- **DECIMO OCTAVA.-** Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, telegrama, mensajero, telex o cualquier otro medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, telefax, o correo aéreo depositado por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión.-----

--- **DECIMO NOVENO.-** Como garantía de sus gestiones, al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración depositarán en la caja de la Sociedad, la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o constituirán fianza por esa cantidad en una compañía autorizada y no podrán retirarla hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

--- **VIGESIMO.-** Las sesiones del Consejo de Administración serán celebradas en el domicilio social de la Sociedad o salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, que estimare oportuno dicho Consejo.-----

--- **VIGESIMO PRIMERO.-** El consejo de administración, tendrá la representación legal de la sociedad y estará investido de las siguientes facultades o poderes:-----

--- 1.- Ejercitar el poder de la sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales de trabajo.-----

--- 2.- Para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.-----

--- 3.- Para girar, aceptar, otorgar, endosar y en cualquier forma suscribir toda clase de títulos de crédito siempre y cuando sean para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en los términos del artículo 9o. (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- 4.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.-----

--- 5.- Para nombrar y remover al director general, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores externos de la sociedad, cuando lo estime conveniente, otorgarles facultades y poderes así como determinar sus garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.-----

--- 6.- Para designar uno o varios comités, integrados cada uno, por dos o más miembros del consejo de administración, por accionistas de la Controladora, por accionistas de las Entidades que forman parte del Grupo Financiero, o por personas de reconocida honorabilidad y capacidad, con facultades suficientes para realizar funciones específicas que se estimen convenientes, para hacer más rápida y expedita la realización de aquellos actos que se estime oportunos o necesarios, agilizar o resolver con prontitud. El o los comités que se designen, desempeñarán únicamente funciones particulares, que no estén reservadas estatutariamente al consejo de administración o a otros órganos sociales, ni que sean contrarias legalmente al interés público.-----

--- Las facultades que se otorguen a dichos comités, no podrán ser delegadas por éstos a personas físicas.-----

--- Estos comités, actuarán en forma colegiada para tratar y resolver los asuntos de su competencia. Para que estén debidamente integrados, siempre deberán estar presentes la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán de igual manera, por el voto favorable de la mayoría de los mismos miembros. En todo caso, el o los comités que se designen, convocarán a sus sesiones, a el o los Comisarios, quienes podrán concurrir a ellas con voz pero sin voto. El o los comités indicados, informarán de sus actividades al momento de la celebración de las juntas del consejo de administración.-----

--- 7.- Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocar los poderes que otorgare.-----

--- 8.- Para formular el Reglamento Interior de Trabajo de la sociedad.-----

--- 9.- Para convocar a asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales de accionistas en todos los casos previstos por éstos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.-----

--- 10.- Para establecer oficinas de la sociedad en cualquier parte del Territorio Nacional. En este caso, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- 11.- Para determinar, el sentido en que deben ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la sociedad, en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones.-----

--- 12.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por éstos estatutos o que sean consecuencia de los mismos.---

--- **VIGESIMO SEGUNDO.**- El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario, el cual podrá tener a su respectivo suplente si así lo determina la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

--- El Comisario no necesita ser accionista de la Sociedad y su encargo será temporal y revocable, durará el tiempo que determine dicha Asamblea, podrá ser reelecto y desempeñará su puesto hasta que la persona designada para sustituirlo tome posesión de su cargo. -----

--- El Comisario deberá ser residente en Territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el artículo 9 (nueve) del Código Fiscal de la Federación. -----

--- El Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el Artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas. -----

--- **VIGESIMO TERCERO.**- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30 (treinta) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la Sociedad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del mismo grupo.-----

-----**CAPITULO CUARTO**-----

-----**DE LAS ASAMBLEAS**-----

--- **VIGESIMO CUARTO.**- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de accionistas. Todas las demás Asambleas serán Ordinarias.-----

--- **VIGESIMO QUINTO.**- Las convocatorias para celebrar las Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por el Comisario. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social ordinario podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o los Comisarios convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que se especifiquen en el orden del día. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- **VIGESIMO SEXTO.**- Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan en el entendido de que si las hiciere el Consejo de Administración las hará con la firma del Secretario.-----

--- Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social ordinario estuviere totalmente representado en el momento de la votación.-----

--- Las convocatorias para las Asambleas designaran con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las asambleas respectivas, en la inteligencia que deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.-----

--- Si en una Asamblea, independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial, estuvieran reunidos todos los accionistas, dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aun sobre aquéllos no contenidos en el orden del día respectivo.-----

--- **VIGESIMO SEPTIMO.**- Los accionistas serán admitidos en las Asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la Institución para el depósito de valores y aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la Sociedad, como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionista por cualquier otro medio legal, cumpliendo con lo establecido por el Artículo 78 (setenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.-----

--- La Secretaría de la Sociedad otorgará a solicitud de los Accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este Artículo y los que las Leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, con una anticipación de dos días hábiles por lo menos al día señalado para la misma.-----

--- A solicitud de los accionistas que reúnan el 33% (treinta y tres por ciento) de dichas acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se considere suficientemente informado. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.-----

--- No obstante lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de las acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el Libro

respectivo, con independencia del lugar en que se tomen y aún cuando sea fuera del domicilio social de la Sociedad. Dichas resoluciones surtirán efectos a partir de la fecha en que fueron tomadas o de la que en su caso indique la propia resolución.

--- **VIGESIMO OCTAVO.**- Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la Controladora, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Controladora, que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 22 (veintidós) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

--- La Controladora deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos 15 días antes de la fecha de la Asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

--- Los miembros del Consejo de Administración y el Comisario no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

--- **VIGESIMO NOVENO.**- Las actas de Asamblea así como de cada sesión del Consejo de Administración serán registradas en los libros respectivos y serán firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario.

--- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

--- **TRIGESIMO.**- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste, por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

--- Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas, el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Pro-secretario. En ausencia de ambos se nombrará a la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.

--- El Presidente del Consejo nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes firmarán o autorizarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista.

--- **TRIGESIMO PRIMERO.**- Las Asambleas ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles además se deberá presentar a los accionistas el informe a que se refiere el precepto legal invocado del ejercicio social inmediato anterior, de la entidad o entidades controladas de que esta Sociedad sea titular de la mayoría de acciones.

--- **TRIGESIMO SEGUNDO.**- Para que una Asamblea Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social ordinario y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con excepción de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

--- **TRIGESIMO TERCERO.**- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar representados, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de las acciones que representen la mitad del capital social ordinario. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social ordinario.

--- Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este Artículo, así como lo señalado por el Artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO QUINTO.

DE LA INFORMACION FINANCIERA Y EJERCICIO SOCIALES.

--- **TRIGESIMO CUARTO.**- Al término de cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe en los términos previstos por el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- **TRIGESIMO QUINTO.**- El informe del que habla el Artículo anterior, incluido el informe del Comisario a que se refiere el Artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la Asamblea que haya de discutirlos.-----

--- Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.-----

--- **TRIGESIMO SEXTO.**- Dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en los mismos, juntamente con las notas y el dictamen del Comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la Sociedad.-----

--- Dichos estados financieros deberán estar dictaminados de acuerdo con lo establecido en la Décima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.-----

--- **TRIGESIMO SEPTIMO.**- Los ejercicios sociales durarán 1 (un) año en los términos del Artículo 8-A (ocho guión letra A) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- **CAPITULO SEXTO** .-----

----- **UTILIDADES, PERDIDAS Y RESPONSABILIDADES** -----

--- **TRIGESIMO OCTAVO.**- Para los efectos del Artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley Generales de Sociedades Mercantiles, la Sociedad llevará, ya sea directamente o por conducto de terceros, un registro conforme a lo establecido en el Artículo 9o. (Noveno) de estos Estatutos.-----

--- La Sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- **TRIGESIMO NOVENO.**- Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a (I) Impuesto sobre la Renta del ejercicio (II) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad y (III) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidos como sigue:-----

--- 1.- El 5% (cinco por ciento) anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, basta que éste sea igual por lo menos, al 20% (veinte por ciento) del capital social ordinario.-----

--- 2.- Si la Asamblea así lo determina podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reservas.-----

--- 3.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

--- Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social.-----

--- Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad.-----

--- **CUADRAGESIMO.**- La Controladora y cada una de las entidades que formen parte del Grupo suscribirán un convenio único de responsabilidades en la que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al Grupo.-----

La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca al Grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el patrimonio de la Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.-----

Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.-----

La Controladora sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del convenio único de responsabilidades a que se refiere el Artículo 28 (veintiocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el Artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Las entidades financieras integrantes del Grupo no responderán por las pérdidas de la Controladora, ni por las de las demás participantes del Grupo.-----

La emisión de obligaciones subordinadas se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- **CUADRAGÉSIMO BIS.**- La responsabilidad de la controladora derivada del referido Convenio, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:-----

--- I. La sociedad controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero, en términos de lo previsto en este artículo.-----

--- II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo 122 Bis de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo 122 Bis 26 citado, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 de dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.-----

--- III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la sociedad controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.-----

La sociedad controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince

días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.-----

--- IV. La sociedad controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La sociedad controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aun y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante de este grupo financiero.-----

La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la sociedad controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia sociedad controladora o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.-----

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ejerzan el control de la sociedad controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía a favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.-----

La garantía será otorgada por el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.-----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la sociedad controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.-----

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

En caso de que la sociedad controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.-----

--- V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con el artículo 122 Bis 26 de la citada Ley, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.-----

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la sociedad controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La sociedad controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.-----

La sociedad controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la sociedad controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la sociedad controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la sociedad controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el Instituto le haya notificado.-----

--- VI. La sociedad controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, determinado conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la sociedad controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:-----

--- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero;-----

--- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y -----

--- c) Las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L", en segundo lugar las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el control de la sociedad controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de control o de la serie "F", según corresponda.-----

En caso de que la controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía de pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al Instituto, bastando al efecto la

notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.-----

--- VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la sociedad controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.-----

--- VIII. La sociedad controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante.-----

Adicionalmente, la Comisión competente de la supervisión de la sociedad controladora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la sociedad controladora.-----

En caso de que la supervisión de la sociedad controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.-----

--- IX. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, La Comisión competente de supervisar a la sociedad controladora podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III Y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la sociedad controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.-----

--- X. La sociedad controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con a Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la sociedad controladora.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos de la sociedad controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo.-----

Los socios de la sociedad controladora, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la sociedad controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.-----

----- **CAPITULO SEPTIMO.** -----

----- **EJECUCION, LIQUIDACION, SEPARACION Y FUSION.** -----

--- **CUADRAGESIMO PRIMERO.**- La incorporación de una sociedad al Grupo, la fusión del Grupo con cualquier otro Grupo, así como la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del Grupo, o de una entidad financiera

integrante del Grupo con cualquier sociedad, se realizará con apego a lo señalado en el Artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables.-----

--- **CUADRAGESIMO SEGUNDO.**- La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo, así como la disolución de este último se ajustará a lo señalado en el Artículo 11 (once) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las fracciones Segunda o Quinta del Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de la institución de banca múltiple integrante del Grupo, no se observará lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las fracciones V y VI de del artículo 10 de dicho ordenamiento legal. La separación de la institución respecto del Grupo tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.-----

La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Controladora a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dichas entidades con anterioridad a su separación del Grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 referido.-----

La Controladora sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del Grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Declarada la disolución de la Sociedad, ésta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador, quien será representante legal de la Sociedad y el cual deberá actuar según lo decida la Asamblea de Accionistas y responderá de los actos que ejecute excediéndose de los límites de su encargo.-----

La Asamblea de Accionistas que designe el liquidador, le fijará plazo para el ejercicio de su cargo así como la retribución que, en su caso, habrá de corresponderle.-----

El liquidador procederá a la liquidación de la Sociedad y a la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el Artículo 248 (doscientos cuarenta y ocho) y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- **CUADRAGESIMO TERCERO.**- La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La separación surtirá efectos a partir de la fecha de la aprobación, así como de los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones V (quinta) y VI (sexta) del Artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo al que pertenecen, en los términos previstos en el Artículo 11 (once) Párrafo Segundo de la citada Ley.-----

--- **CUADRAGESIMO CUARTO.**- La Sociedad Controladora podrá, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escindirse extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad por parte de su activo, pasivo y capital sea en cada caso, a otra u otras Sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo 228 Bis (doscientos veintiocho bis), de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- **CAPITULO OCTAVO.**-----

----- **CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES** -----

--- **CUADRAGESIMO QUINTO.**- De conformidad con lo previsto en el Artículo 9o. (noveno), fracción I (primera) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de

interés entre los integrantes del Grupo, señalándose entre otros: -----

--- 1.- Cualquiera de las entidades que integren el Grupo no podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los integrantes del Grupo, o en beneficio propio.-----

--- 2.- Las operaciones que realicen entre si las entidades integrantes del Grupo no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y -----

--- 3.- Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo, o los intereses del público usuario.---

----- **CAPITULO NOVENO** .-----

----- **PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD** .-----

--- **CUADRAGESIMO SEXTO**.- A la Sociedad Controladora le estará prohibido:-----

--- 1.- Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal; -----

--- 2.- Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley y en los casos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- 3.- Efectuar trámites o gestión sobre las operaciones de las entidades financieras; y -----

--- 4.- Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus Consejeros, Comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Controladora.-----

----- **CAPITULO DECIMO** .-----

----- **DISPOSICIONES GENERALES** .-----

--- **CUADRAGESIMO SEPTIMO**.- Los estatutos de la Controladora, el convenio único de responsabilidades que tiene celebrado la Sociedad con cada entidad financiera que formen el Grupo, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de Seguros y Fianzas. -----

--- Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial. -----

--- **CUADRAGESIMO OCTAVO**.- En lo no previsto por los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; por las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; por la Legislación Mercantil; por los usos y prácticas mercantiles y por el Código Civil para el Distrito Federal en el orden citado.-----